

Contestación de reforma de demanda y Excepciones previas Rad. Proceso No. 2019-00770 de Ingrid Yulieth Góngora Hernández y otro contra Inti Marcela Cárdenas Tavera y otros.

Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Mar 06/06/2023 14:59

Para:sandrasantaabogados <sandrasantaabogados@gmail.com>;HELLMAN FAJARDO <hleonfajardo@hotmail.com>;tatiana.losadaparedes@gmail.com <tatiana.losadaparedes@gmail.com>;Intimar2005@hotmail.com <Intimar2005@hotmail.com>;Mapis1_201@hotmail.com <Mapis1_201@hotmail.com>;wilson.rivera1303@gmail.com <wilson.rivera1303@gmail.com>;Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Documento de exepciones previas. Rad. 2019-770.pdf; Contestación demanda Rad. 2019-770.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado Trece Civil de Bogotá, D.C.
muy comedidamente envió contestación de reforma de demanda y escrito de excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,
Luis Arturo Suárez Pacheco
Abogado

--

Suárez Pacheco & Asociados.

Pbx: 3507507



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. Proceso No. 2019 – 00770 de Ingrid Yulieth Góngora Hernández y otro, contra Inti Marcela Cárdenas Tavera y otros.

Excepciones previas.

Luis Arturo Suárez Pacheco, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **Gloria Tatiana Losada Paredes**, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se me ha sustituido, estando dentro del término legal me permito proponer las siguientes excepciones previas, tomando como base la reforma de la demanda admitida en providencia del 12 de mayo del 2023. Lo que hago en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 100 del C.G.P. se proponen las siguientes excepciones previas; no sin antes aclarar, que se responde como demandada, por cuanto ni el poder ni en el libelo demandatorio se especifica cual es la calidad con la que se convoca a mi representada, en la presente acción judicial.

En su orden se proponen:

- I. Ineptitud de la demanda por: **a)** falta de los requisitos formales; **b)** por indebida acumulación de pretensiones.
- II. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes y se cita a los demandados.
- III. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- IV. El no agotamiento adecuado de la conciliación extrajudicial en derecho - ley 640 de 2001, derogada por la ley 2220 de 2022.
- V. Pleito pendiente entre las mismas partes.

I. Ineptitud de la demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda, en medio exceptivo se proponen dos aspectos puntuales, a saber: **1)** falta de los requisitos formales y **2)** por indebida acumulación de pretensiones.

1) El incumplimiento de los requisitos formales.

De entrada, en relación con este tema se observan graves fallas en la confección de la demanda, a la luz de lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, que determinan la ineptitud de la misma en armonía con el numeral 5 del Art. 100 del C. G del P.;

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. establece que se puede proponer como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de lo requisitos formales.....” Al efecto, se destacan las siguientes deficiencias formales de la reforma de demanda.

a) En relación con el poder (art. 84 de CGP), el mismo no cumple con un principio de claridad, de a quien se demanda y en relación con que contrato; como tampoco cuál de las pretensiones para cada uno de ellos; de la misma manera, omite fijar o integrar el litisconsorcio necesario, pues se limitó la demandante a otorgar un poder sin especificaciones, en relación con los contratos, sus intervinientes, su calidad y mucho menos la relación sustancial con el causante.

b) Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. En relación con el domicilio de las partes, en la demanda subsanada se indica que **Inti Marcela Cárdenas Tavera**, es de esta vecindad (Bogotá), cuando en el acápite de notificaciones se indica una dirección de notificación en la ciudad de Cali.

c) Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. Las pretensiones de la demanda, si bien se separan en relación con determinados contratos, no se fija en cada una de ellas, quien o quienes son los demandados, como tampoco los efectos de las declaraciones, para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa. No están propuestas con claridad, al punto que, a pesar de estar individualizadas (DECLARACIONES - PRETENSIONES), no se fija el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, y qué se ataca en cada una de las enlistadas; como tampoco la calidad con la que se cita a uno de los tantos demandados en el acápite introductorio de la demanda. La falta de precisión contra quien se pretenden los efectos de la supuesta simulación demandada, vulnera el derecho de contradicción y defensa de mi representada; pues al no tener claro, en que calidad se convoca a la doctora Losada Paredes, no se sabe de que defenderse.

En conclusión, es claro que estos defectos deben motivar el rechazo de la demanda, dado que la misma ha sido reformada más de una vez.

2) La indebida acumulación de pretensiones.

Sin perjuicio de los defectos anotados anteriormente, encontramos que la ley procesal establece unos requisitos para que las pretensiones puedan acumularse en una misma demanda (Art. 88 del C.G. del P.). Para el efecto, la

norma en cita señala que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, cuando provengan de la misma causa; versen sobre el mismo objeto; se hallen entre sí en relación de dependencia; o deban servirse de unas mismas pruebas. De entrada, afirmamos que la demanda reformada no cumple con ninguno de estos aspectos, tal como lo veremos a continuación.

a) En relación con los demandantes, el poder fue otorgado en nombre propio **Ingrid Yulieth Góngora Hernández** y en representación del hijo **Emmanuel Cárdenas Góngora**. Note Señor Juez, que la reforma propuesta por estas dos personas, no tiene causa común, pues no intervinieron en todos los contratos que se enlistan, y siendo, para el efecto, el origen de las obligaciones que emanan de dichos actos, es claro que su génesis es diferente. Se insiste, Señor Juez, que no es suficiente afirmar, que el causante señor **Alberto Cárdenas de la Rosa**, intervino “*en calidad de comprador y vendedor a la vez*”, lo que de suyo es absurdo, si no que al revisar los contratos atacados los demandados no intervienen en todos y mucho menos el causante; de paso, el objeto de las acciones cambia en relación con los diferentes contratos, se demanda la simulación relativa con los primeros 15 contratos y la simulación absoluta con los siguientes 5, dejando así por sin poder entender el mismo objeto; a más de no fijarse el efecto que se pretende de dichas declaraciones.

Si se analizan uno por uno los contratos demandados es fácil puntualizar, que los actos atacados, por ninguna parte tienen relación de dependencia, para sostener siquiera (Art. 1495 C.C.), pluralidad de partes en el contrato o que alguno sea accesorio de otro (art. 1499 C.C.).

De la misma manera, es claro que no hay una relación de dependencia ni entre los contratos demandados, como tampoco de los demandantes entre sí, a pesar de que sea madre e hijo, son personas naturales con derechos individuales y quienes estarían atados por sus obligaciones o los contratos que de manera individual hayan suscrito.

Finalmente, desde el extremo activo, y en virtud de no haber intervenido los demandantes en todos los contratos demandados, es claro que no se sirven de las mismas pruebas; en efecto, cada uno se sirve de su certificado de tradición, de su título escriturario y los demás documentos que hayan acompañado el acto contractual.

b) En relación con los demandados, al igual que en el extremo demandante, los demandados no intervinieron, todos, en la multiplicidad de actos contractuales demandados; y siendo así, que la causa de la acción sea la supuesta simulación de los contratos, es claro que no provienen de ese mismo supuesto fáctico o legal.

De otra parte, note Señor Juez, que en el extremo pasivo no convergen el mismo objeto, en unas se demanda la simulación relativa y de otras, la simulación absoluta; pero más grave aún, en la reforma de la demanda no se individualizan las pretensiones en sus efectos, para poder entender, siquiera, que pueda haber una unidad de objeto.

De la misma manera, no se encuentra relación de dependencia entre los demandados y mucho menos entre los diferentes contratos atacados; basta para el efecto, identificar los sujetos y contratos demandados, sin que en ellos se establezca una relación jurídica sustancial.

Finalmente, las declaraciones que se pretenden no se sirven de las mismas pruebas; de entrada, por la autonomía de los actos contractuales, el tiempo en que se celebraron, las personas involucradas y, particularmente, porque cada uno de los actos tiene en su certificado de tradición, título escriturario y de más documentos que sirvieron para su legalización y registro.

Aunado a lo anterior, note Señor Juez, y de suma importancia, que de manera habilidosa el demandante en el acápite que denomino “**ACUMULACION DE PRETENSIONES**” señala: *“Atendiendo que son varios los demandados, tenemos como hecho cierto que en esta demanda aparece única y exclusivamente el demandante **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q,E,P.D)**, de conformidad con el art 88 del C.G.P,”* sin tomarse la molestia de fijar, señalar o decir a donde aparece el causante en los diferentes contratos; es decir, que es la simple afirmación o imaginación del demandante, pues si se revisan uno por uno los contratos o actos demandados, no en todos aparece el causante y mucho menos que lo sea como vendedor, para entender una presunta simulación del contrato. Así las cosas, habiendo pluralidad de contratos y de sujetos, dicha acumulación quiebra, además de hacer incomprensible la reforma de la demanda, el art. 82 y 88 del C.G. del P.

El ataque por vía de simulación, debe hacerse con relación a los sujetos intervinientes en los actos o contratos atacados por dichas vías, identificando de manera puntual cuál es el negocio o acto jurídico atacado, y quienes los sujetos activos o pasivos de dichas relaciones jurídicas, para efectos de que en la contestación de la demanda se puede definir la legitimación por activa y por pasiva, los efectos y las consecuencias de las declaraciones pretendidas.

Tampoco no le es dable al demandante, en este caso acumular en una misma demanda pretensiones contra varios demandados (acumulación subjetiva), por cuanto, como se establece de la propia relación y descripción de las escrituras públicas relacionadas en las declaraciones y hechos de la reforma de la demanda, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto no se hallan entre sí en relación de dependencia, ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas.

En suma, del libelo demandatorio, además de confuso, es carente de la más elemental técnica jurídica, constituye una imposibilidad de descifrarse, de que

se fijen las partes, el objeto del litigio y en especial, sus efectos. Y siendo ello así, la acumulación se hace anti técnica y antijurídica.¹, lo que debe motivar el rechazo de la demanda.

II. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita a los demandados.

Fundamentos de la excepción

Señor Juez, si se revisa el numeral 6 del Art. 100 del C.G.P., claramente se determina que no se cumple en la reforma de la demanda con el requisito allí señalado, tal como se explicará a continuación.

Señala la norma en cita, que procede la excepción previa por: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,... y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*. Note, Señor Juez, que la demandante en la reforma de la demanda, se limitó simplemente a señalar el nombre de unos demandantes y unos demandados, sin fijar siquiera la calidad con la que demandan, como tampoco la calidad con la que se demanda a la multitud de personas en el extremo pasivo; de otra parte, si se revisa el acápite de pruebas, simplemente se establece que el demandante se limitó a enlistar como pruebas documentales, escrituras públicas (1 a 19); certificados de libertad (2) y registros civiles de defunción y nacimiento (3 y 4), sin que por ninguna parte aparezca calificada la calidad con que los demandantes actúan, como tampoco se haya señalado la calidad con que se vincula a los demandados y mucho menos la prueba de dicha calidad.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba de la calidad con la que se demanda o convoca a los demandados, es claro que la excepción previa debe prosperar; y, en consecuencia, la demanda debe rechazarse como quiera que ha sido reformada varias veces.

III. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El numeral 9 del Art. 100 del C.G.P., señala que puede proponerse como excepción previa, el *“No haberse ordenado la citación de otras persona que la ley dispone citar.”* Esta excepción que armoniza con el numeral 2 del art. 82 ibídem, constituye una prerrogativa de defensa sin la cual no se entendería que se vincule a un proceso a una persona fallecida, sin vincular a todas las personas con las que tenga relación sustancial, y de esa manera se integre el litisconsorcio necesario.

a) El artículo 61 del C.G.P. preceptúa: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;...(....).

De otra parte, el art. 87 del C.G.P., señala claramente que personas deben vincularse, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o una persona cuyo proceso de sucesión se haya iniciado.

Así mismo, nuestra jurisprudencia y doctrina unánimemente han predicado que *“si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...”* (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). *Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”.*

Lo anterior, obligaba a la demandante a vincular al proceso a todas las personas que figuran como parte de los actos jurídicos tachados de relativamente simulados, ya que el contradictorio debe integrarse por todas ellas, bien sea como demandantes o demandadas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”.

Finalmente, note Señor Juez que la demandante, desde el agotamiento de la conciliación prejudicial, omitió vincular a todos los intervinientes en las escrituras públicas objeto de ataque, en cualquier extremo de la relación jurídico procesal, con lo que no se encuentra integrado el litis consorcio necesario.

En consecuencia, es claro que el accionante no ha demandado a todos los intervinientes en cada acto o negocio jurídico contenido en las escrituras públicas relacionadas en la demanda reformada, y mucho menos a los posibles herederos determinados e indeterminados del señor **Alberto Cárdenas de la Rosa (†)**.

IV. No agotamiento adecuado de la conciliación extrajudicial en derecho.

Fundamentos de la excepción

La Ley 640 de 2001, derogada por la 2220 de 2022, exigio claramente la necesidad de convocar a una conciliación prejudicial a todas las partes que van a ser demandadas en un proceso, no solamente para efectos de ensayar un acuerdo entre las mismas, sino fijar el interés, la legitimación tanto activa como pasiva y con ello fijar el objeto del litigio.

a) Como la demandante pretende que se declare la simulación de todas las escrituras públicas relacionadas en la demanda, debió convocar a la conciliación prejudicial, a todos los sujetos que actuaron en los contratos acusados de simulados; lo que no hizo.

b) Por otra parte, si bien es cierto que no se exige que las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda; En este caso, la conciliación prejudicial agotada no guarda concordancia con la demanda, como quiera que ni las partes, ni los hechos ni las pretensiones que dan lugar a esta reforma, son los mismos que se adujeron en la conciliación, no son congruentes en el objeto del asunto.

En consecuencia, no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad para invocar la presente demanda, y por lo mismo debe revocarse el auto admisorio de la demanda y rechazarse.

V. Pleito pendiente entre las mismas partes.

Conforme al numeral 8 del art. 100 del C.G.P., procede la excepción de pleito pendiente, y sin perjuicio de la excepción de fondo que se propondrán, es claro que mi representada no puede ser convocada en este proceso como sujeto interviniente en los contratos que a ella la vinculan, pues la totalidad de los mismos son parte del proceso de sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como lo veremos a continuación:

Los bienes que se relacionan en la demanda, respecto de mi representada, **Gloria Tatiana Losada Paredes**, corresponden a los bienes sociales inventariados por el mismo demandante en el proceso de sucesión del causante, que se inició a instancias del mismo extremo representado por su progenitora, y cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el radicado 11001311000920200060700.

Señor Juez, vale la pena resaltar que el demandante en este proceso, es quien solicita la apertura de la sucesión, y en ella no ha alegado la presunta simulación de los negocios jurídicos enlistados en esta demanda; por el contrario, es el mismo actor quien los relaciona y los lleva en su inventario sin haber hecho calificación alguna diferente al hecho de que pertenecen a la sociedad conyugal Cárdenas- Losada.

Para concluir, no sobra advertir que la actora ha reformado la demanda varias veces, y a pesar de ello persiste en una demanda confusa, anti técnica y que, estamos seguros, impedirá siquiera fijar el litigio; de tal suerte, la misma deberá ser rechazada por las razones expuestas anteriormente.

VI. Pruebas

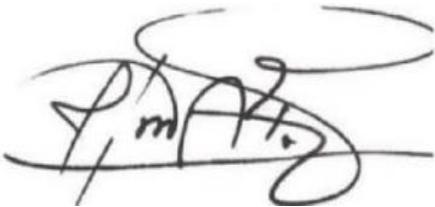
Respetuosamente, solicito al Despacho sean tenidas como pruebas de las excepciones planteadas las siguientes:

Documentales.

1. Las documentales aportadas en este proceso por la demandante, con la subsanación de la demanda y la reforma de la misma.
2. La actuación surtida dentro del presente proceso.
3. Las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda inicial.
4. Inventario de los bienes sociales en la sucesión.

De esta forma dejo propuestas las excepciones previas.

Del señor Juez, respetuosamente,



Luis Arturo Suárez Pacheco.

C.C. 13.833.261 de Bucaramanga

T.P. 38.324 del C.S. de la J.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, año 1997. Página 429. Imprenta Dupre Editores.